REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Nº 472 -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 25 NOV. 2019

VISTOS: El Memorando N° 2540-2019/GRP-480300 de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Oficina Regional de Administración el Recurso de Apelación interpuesto por **ANTONIO MARCIAL MORAN IPANAQUE**, y demás anexos; y, el Informe N° 2096-2019/GRP-460000 de fecha 19 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 07 de octubre de 2019, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 39895, ANTONIO MARCIAL MORAN IPANAQUE, en adelante el administrado, solicitó ante el Gobernador Regional de Piura, se le reconozca como beneficiario de la Canasta de Alimentos, Incentivo por Productividad, Racionamiento y Bonificación Especial, más el pago de devengados e intereses legales desde su dación y conforme a la fecha de ingreso, pago de incentivos laborales desde el 01 de setiembre de 1997 denominado ahora Incentivo Único.

Que, a través del Oficio N° 239-2019/GRP-480300, de fecha 16 de octubre de 2019, la Oficina de Recursos Humanos declaró infundada la solicitud presentada el 07 de octubre de 2019 por el administrado.

Que, con escrito presentado el 21 de octubre de 2019, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 41931, el administrado interpone ante la Oficina de Recursos Humanos formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 239-2019/GRP-480300 de fecha 16 de octubre de 2019.

Que, a través del Memorando N° 2540-2019/GRP-480300 de fecha 23 de octubre de 2019, la Oficina de Recursos Humanos elevó a la Oficina Regional de Administración el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el oficio impugnado fue notificado al administrado el 18 de octubre de 2019, de conformidad al cargo de notificación que obra a folios 12; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **21 de octubre de 2019**, por lo tanto ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444.

Que, el administrado señala que fue repuesto dentro de los alcances de la Ley N° 24041, asimismo se le incorporó en la Planilla de Contratados Permanentes, de acuerdo al mandato judicial expedido en el Expediente N° 2003-522-0-2001-JR-CI-05 del Quinto Juzgado Civil de Piura.

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN JEFE PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA JEFE

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 472 -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 25 NOV. 2019

Que, en ese sentido, solicita el reconocimiento de lo siguiente: Canasta de Alimentos, Incentivo por Productividad, Racionamiento y Bonificación Especial, más el pago de devengados e intereses legales desde su dación y conforme a la fecha de ingreso, pago de incentivos laborales desde el 01 de setiembre de 1997 denominado ahora Incentivo Único.

Que, obra en el expediente administrativo a folios 01, la Planilla del trabajador Antonio Marcial Morán Ipanaqué, del mes de agosto, setiembre y octubre de 2019, en el que se precisa que se desempeña como chofer del Gobierno Regional de Piura, y tiene la condición de Servicios Personales del Decreto Legislativo N° 276.

Que, se verifica entonces, que la reposición se efectuó al amparo del artículo 1 de la Ley N° 24041, la misma que sólo otorga el derecho a seguir contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y a no ser despedido sin causa justa y sin previo proceso administrativo disciplinario, más no otorga derecho a ser incorporado a la carrera pública, ni a ostentar los derechos que dicha condición laboral otorga, como es el pago de los incentivos laborales.

Que, por lo tanto, la Ley N° 24041 no establece el pago de concepto laboral alguno; tampoco el mandato judicial lo ha ordenado.

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente en virtud a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, precisa lo siguiente:

"Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos núms. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia Nº 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente:

a.1 Sólo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo Nº 276, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de Incentivos Laborales, conforme a la normatividad vigente.

a.2 Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino.

(...)".

Que, los conceptos solicitados CAFAE se sujetan a las condiciones establecidas por ley, por lo que no sólo debe el beneficiario desarrollar actividades laborales en forma efectiva, sino también tiene que pertenecer al

régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y ocupar una plaza presupuestada, plaza que no ha acreditado ocupar el administrado, pues si bien su condición es de repuesto judicialmente, esta no ha sido en una plaza presupuestada. En el mismo sentido se pronuncia el Informe Técnico N° 690-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de julio de 2015, que dispone los requisitos que debe reunir el servidor público para tener derecho a los incentivos y/o asistencias económicas del CAFAE, y son los que se detallan a continuacion:

a) Debe estar sujeto al régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

b) Debe ocupar una plaza en la entidad, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a los treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría.

Que, de acuerdo a lo obrante en el expediente administrativo, así como teniendo en cuenta lo dispuesto en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, no corresponde estimar lo solicitado por el administrado, pues al ser un servidor contratado repuesto por orden judicial, no cumple con los requisitos estalecidos por ley para percibir los conceptos CAFAE, debido a que no ocupa una plaza presupuestada conforme al Presupuesto Analítico de Personal (PAP), a la cual haya accedido previo concurso público.

Que, además, la condición laboral del administrado se sujeta en cuanto a su régimen de remuneración, a lo establecido en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276, que señala lo siguiente: *"La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece"*. Por lo tanto, el régimen de recmuneraciones de un servidor contratado como es el administrado no conlleva bonificaciones y beneficios de ningún tipo.

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ANTONIO MARCIAL MORAN IPANAQUE** contra el Oficio N° 239-2019/GRP-480300 de fecha 16 de octubre de 2019, de

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Nº 472 -2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 25 NOV. 2019

conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **ANTONIO MARCIAL MORAN IPANAQUE** en el domicilio ubicado en AAHH. Las Palmeras Manzana A Lote 46, del distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Oficina de Recursos Humanos, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina Regional de Administración

Econ. CRISTOBAL NILTON GAMÁN GUTIÉRREZ
Jefe

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
JEFE
OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA